

**ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 011 2021 00055 00**

**DE: JAIME GERMAN BEJARANO CASTRO**

**VS: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, AUDIFARMA S.A., CARLOS MAURICIO VÁSQUEZ PÁEZ en calidad de Representante Legal de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, MÓNICA DE GREIFF en calidad de Presidente Ejecutiva de AUDIFARMA S.A. y MAGDA MILENA MURILLO en calidad de Directora Nacional de Compras de AUDIFARMA S.A.**

**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**



**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 011 2021 00055 00**  
**ACCIONANTE: JAIME GERMAN BEJARANO CASTRO**  
**ACCIONADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, AUDIFARMA S.A., CARLOS MAURICIO VÁSQUEZ PÁEZ en calidad de Representante Legal de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, MÓNICA DE GREIFF en calidad de Presidente Ejecutiva de AUDIFARMA S.A. y MAGDA MILENA MURILLO en calidad de Directora Nacional de Compras de AUDIFARMA S.A.**

**S E N T E N C I A**

En Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **JAIME GERMAN BEJARANO CASTRO** en contra de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, AUDIFARMA S.A., CARLOS MAURICIO VÁSQUEZ PÁEZ** en calidad de Representante Legal de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, MÓNICA DE GREIFF** en calidad de Presidente Ejecutiva de **AUDIFARMA S.A.** y **MAGDA MILENA MURILLO** en calidad de Directora Nacional de Compras de **AUDIFARMA S.A.**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 2 a 10 del expediente.

**ANTECEDENTES**

**JAIME GERMAN BEJARANO CASTRO** quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, AUDIFARMA S.A., CARLOS MAURICIO VÁSQUEZ PÁEZ** en calidad de Representante Legal de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, MÓNICA DE GREIFF** en calidad de Presidente Ejecutiva de **AUDIFARMA S.A.** y **MAGDA MILENA MURILLO** en calidad de Directora Nacional de Compras de **AUDIFARMA S.A.**, con la finalidad de que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la salud, vida y petición. En consecuencia, solicita:

*"(...) requerir en el término de ley a los representantes legal de las empresas COMPENSAR EPS y AUDIFARMA S.A. y ordenar responder a fondo sobre las solicitudes y peticiones presentadas.*

*2.- Despachar en el término de la distancia los medicamentos solicitados de acuerdo a la fórmula de la doctora Lady Yanibe Rivera N del 7 de enero de 2021(verla dentro de los anexos)*

*3.- Despachar la totalidad de los medicamentos faltantes para el año 2020 y 2021, de acuerdo a los análisis presentados.*

4.- responsabilizar a la EPS COMPENSAR y a la IPS Audifarma, de los daños colaterales que se puedan presentar y que ya se han notado en la pérdida significativa de la visión que he venido presentando desde el año 2020 y que se puede comprobar según registros de la óptica Alemana donde me han atendido y reposa mi hoja de médica durante más de 30 años.

5.- Ruego al señor juez compulsar copias del fallo a la Supersalud, a la Procuraduría, puesto que estas entidades se consideran prestadoras de servicios públicos, a la Personería de Bogotá, a la Defensoría del pueblo, y a las entidades que estime conveniente”.

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional, indicó que cuenta con 73 años de edad, se encuentra afiliado a la EPS Compensar, consume los medicamentos "Losartan 2 tabletas diarias, amlodipino 1 tableta diaria, propranolol 1 tableta diaria, aplico inyectada metformina gliargina y 2 tabletas diarias de METFORMINA/ VILDAGLIPTINA 1.000/50MG TABLETA", los cuales deben ser suministrados conforme a las prescripciones del médico tratante; sin embargo aduce, que desde el mes de julio del año 2020 sus medicamentos son entregados de manera parcial por parte de la Farmacia y en ocasión a ello, debe interrumpir su tratamiento médico.

Aduce que su situación ha sido recurrente, razón por la cual, en calenda del mes de julio del año 2020 se vio obligado a interponer una acción constitucional. Así mismo, señaló:

- *El 8 de enero de 2020 recibí medicamentos formulados para 6 meses (alcanzan hasta el 7 de junio del 2020), la metfomina/vidagliptina deben entregarla en su totalidad, 360 tabletas comprimidas y los otros medicamentos los entregan previa solicitud anticipada mínimo de tres días al vencimiento de la fecha, aclarando, debe solicitarse dentro de los cinco días de cada mes por el link: Actualización Pacientes Domicilio - Audifarma S.A.*
- *Ante cita médica con la profesional ANDREA GOMEZ GARCIA está fechada en "Bogotá D.C, 20 de mayo de 2020 08:03 – AM, formula nuevamente los medicamentos para seis meses y se pide con anticipación para remitirla a la IPS entre los primeros cinco días del mes de junio del 2020 lo cual se hace y solo hasta el 23/07/2020 (ver entregas de medicamentos para el año 2020 solicitadas a Audifarma el cual se anexa). Dentro de este análisis se ve claramente un retraso en entregas de 45 días en todos los medicamentos.*
- *En diciembre de 2020 solicité nuevamente cita con profesional en medicina para formulación de medicamentos correspondientes al primer semestre del 2021, me correspondió la doctora LEDY YANIBE RIBERA NESTIEL que con fecha de 07/01/2021, extiende formula de medicamentos para seis meses, la cual remito y hasta el momento solo he recibido respuesta por correo lo cual me obliga a reclamar personalmente la metfomina/vidagliptina, exponiéndome a un posible contagio y esperando el despacho del resto de la fórmula.*
- *Ante la premura de los medicamentos y los retrasos en el despacho, el usuario o el paciente se enfrenta a la necesidad de comprar medicamentos de su bolsillo, quedarse sin los medicamentos o desordenar los tiempos de la dosis de los medicamentos al no contar con todos a tiempo”.*

Así mismo, señaló que respecto a la formulación del medicamento Metformina/Vidagliptina la fórmula ordena la dosis de dos tabletas, una cada 12 horas; esto es, 60 al mes, pero la presentación del medicamento viene en 28 tabletas en comprimido por caja. Para el caso, Audifarma entrega dos cajas mensuales que corresponde a 56 tabletas, creando un déficit de 4 tabletas mensuales, que, para la fórmula extendida para 6 meses, dejan de entregar 24 tabletas.

En consecuencia, aduce que en el mes de enero del año 2020 hicieron un despacho que terminaría en junio y solo hasta el 23 de julio le realizaron la siguiente entrega, lo que quiere decir que por 38 días no obtuvo el medicamento; razón por la cual, su médico tratante optó por solicitar en las fórmulas medicas la entrega de 360 tabletas; sin embargo, en el mes de enero de la presente anualidad la Farmacia le entregó única y exclusivamente 56 comprimidos; situación que vulnera flagrantemente sus derechos fundamentales.

Finalmente, informó que el 12 de enero del año que corre, interpuso ante Audifarma derecho de petición en el que *"Solicito enviar la medicina en el término de la distancia, de acuerdo a la formula enviada el 9 de enero del presente. Solicito remitir pantallazo de los medicamentos despachados al paciente JAIME GERMAN BEJARANO CASTRO con CC 19089920 de acuerdo a lo formulado con fecha del 20 de mayo de 2020, hasta la fecha del 8 de enero de 2021"*, frente a lo cual, la Farmacia se limitó a contestar:

*"GERMAN BEJARANO Lamentamos informarte que (el/los) medicamento(s) con # solicitud "3663790" no ha(n) podido ser tramitados por dificultades logísticas/Desabastecido/Descontinuado. Por favor contacta a tu EPS para que te brinden otra alternativa y dar continuidad a tu tratamiento. Número de tu radicado es "3663790". Una vez cuentes con la nueva orden y/o autorización puedes registrarte nuevamente en el link [www.audifarma.com.co/cuidándote](http://www.audifarma.com.co/cuidándote) o a través de Audifarma APP [www.audifarmaapp.com](http://www.audifarmaapp.com)".*

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

- **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (fls. 44 y 45)**, señaló que para establecer las actuaciones que se deben surtir con el fin de subsanar o cesar los comportamientos atentatorios de los derechos de quien concurre ante el Juez Constitucional, debe identificarse correctamente a la persona o autoridad que ha vulnerado o amenaza esas garantías fundamentales; y en todo caso, en el marco de competencia de la entidad debe declararse la falta de legitimación en la causa por pasiva.
- **PERSONERÍA DE BOGOTÁ (fls. 46 a 50)**, indicó que una vez revisados los sistemas de información disponibles en la entidad, esto es, CORDIS y SINPROC; así como, las planillas de recepción de correspondencia, se pudo establecer que no se ha recibido solicitud por parte del accionante, o de alguna autoridad judicial o administrativa con el fin de que se intervenga en el trámite a que hace referencia la presente acción, en aras de garantizar los

derechos fundamentales del gestor; razón por la cual, solicita ser desvinculada por falta de legitimación en la causa pro pasiva para pronunciarse en el presente asunto.

- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES (fls. 51 a 72)**, manifestó que es función de la EPS la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración de los derechos invocados en la acción constitucional no depende de la acción u omisión de la entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación e la causa por pasiva; razón por la cual solicita sea negada la solicitud de amparo constitucional.
- **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (fls. 73 a 90)**, aduce no es la entidad responsable de prestar el servicio de salud, pues, el mismo se encuentra a cargo de las Entidades Prestadoras del Servicio, y se constituye en un requisito de procedencia para invocar la acción de tutela, la legitimación en la causa, pues, es necesario que exista identidad entre la persona a la cual la Constitución y la ley faculta para invocar la acción; así como, frente a la persona o entidad respecto a la cual el derecho puede ser reclamado; esto es, la legitimación en la causa por pasiva, sin que la misma se acredite en la presente acción frente al Ministerio; razón por la cual, solicita ser exonerada de cualquier responsabilidad endilgada a la entidad.
- **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR Y EPS COMPENSAR (fls. 91 a 117)**, Informó que, sobre los mismos hechos, derechos y pretensiones, el gestor, interpuso acción de tutela contra la entidad; la cual, fue conocida por el **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** bajo el radicado No. 2020-0257. Expuso que ha prestado de manera oportuna y adecuada los servicios a que tiene derecho el gestor conforme a las coberturas que por Ley se encuentran indicadas y autorizadas; así como, los medicamentos pretendidos en el escrito de tutela.

Aduce que, una vez se requirió a la Farmacia, la misma informó procedió a enviar soporte de entrega de medicamento Metmorfina en calenda del 21 de enero del año en curso, y debe tenerse de presente que el suministro de los medicamentos se hace de manera mensual tal y como se puede evidenciar a continuación:

**AUDIFARMA S.A.**  
Historico de Paciente

Documento: CC 19089920

Generado: 04-06-2021 9:25 am

CAF	Fecha	Familia	Censal	Lin	Lote	Descripcion	Estrategia	Fecha Fin	Nombre
BELFAR	08/01/21	1281	267487	0	1	DINDLIDA GLABRIDA PESTIBELIADO SOLUCION OBTABLETA 100 CCM. 0.3M. PROPANOLOLOL TABLETA 40 MG	1	10/01/21	JAIIE GERMAN BEJARA CASTRO
BELFAR	08/01/21	1281	05474	0	1	PROPRANOLOLOL TABLETA 40 MG	30	01/02/21	JAIIE GERMAN BEJARA CASTRO
BELFAR	08/01/21	1281	011288	0	1	LOSARTAN POTASSIO TABLETA O TABLETA RECUBIERTA 50 MG	60	01/02/21	JAIIE GERMAN BEJARA CASTRO
BELFAR	08/01/21	1281	01204	0	1	ASACORRHO BEBLATO TABLETA 1 MG	30	01/02/21	JAIIE GERMAN BEJARA CASTRO
BELFAR	08/01/21	1284	1190891	0	1	CESTA INDICADORA DE GLUCOSA ED SAVORE TIRAS X 10 UNO	30	31/01/21	JAIIE GERMAN BEJARA CASTRO
BELFAR	08/01/21	1284	1190897	0	1	LANCETA PARA SANGRIA X 21 UNO (BELICA)	30	31/01/21	JAIIE GERMAN BEJARA CASTRO
BELFAR	08/01/21	1284	708794	0	17	AGUA LARIBERO DINDLIDA CORTEA 120 X 400 (0.32 PULG) 120	30	01/02/21	JAIIE GERMAN BEJARA CASTRO

De igual forma, señaló que, de acuerdo al aislamiento preventivo de carácter obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, se solicitó a Audifarma que, mientras dure la cuarentena, considere la entrega domiciliaria de los

medicamentos prescritos al gestor; sin embargo, a la Farmacia le corresponde validar si los pacientes cumplen con los requisitos mínimos necesarios para que la entrega de medicamentos en sus domicilios. Solicita sea declarada como improcedente la acción constitucional.

Conforme a la respuesta emitida por **COMPENSAR**, y con la finalidad de evitar una futura nulidad, el Despacho ordenó vincular mediante proveído que data del **cinco (05) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)**, a la presente acción al **JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (fls. 119 y 120)**.

- **DEFENSORÍA DEL PUEBLO (fls. 124, 176 a 180)**, señaló que una vez se realizó la consulta respectiva en sus bases de datos, no se encontró que hubiese realizado consulta alguna por parte del gestor en relación con la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, por lo que no obra antecedente sobre el caso.

Posterior a la comunicación emitida por la entidad, allega memorial vía correo electrónico en el que coadyuva las pretensiones del gestor pues debe tenerse de presente:

1. *Se dilucida que el señor en cuestión es una persona de la tercera edad, adulto mayor de 73 años, y por ello, una persona sujeta de especial protección constitucional.*
2. *Nos encontramos en medio de una Pandemia mundial, que de acuerdo a los estudios, afecta mayoritariamente a los adultos mayores de 65 años, por lo que es un riesgo inminente que el señor en cuestión salga a la calle.*
3. *Se dilucida que el señor padece de enfermedades graves como lo es: tensión alta, diabetes. Con ingesta permanente de medicamentos para el tratamiento óptimo de sus patologías.*
4. *La vida, salud, y demás derechos fundamentales conexos del señor JAIME GERMAN dependen de la ingesta de dichos medicamentos, que son los que lo mantienen estable.*

- **JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (fl. 150 a 170)**, manifestó que de acuerdo a la consulta realizada en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, la información verificada en la página web de Consulta de Procesos de la Rama Judicial y los archivos del juzgado, en este estrado judicial cursó la acción de tutela No. 110014003043202000025700 promovida por Jaime German Bejarano contra Compensar EPS y Audifarma en la que solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida y derecho de petición, los cuales consideró vulnerados por las accionadas. Mediante fallo de fecha treinta y uno (31) de julio de 2020 se resolvió:

"PRIMERO: CONCEDER parcialmente el amparo invocado por JAIME GERMAN BEJARANO CASTRO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la carencia actual de objeto en el presente asunto, por el hecho superado en lo tocante al suministro de los medicamentos deprecados "METFORMINA" y "LOSARTAN".

TERCERO: NEGAR la pretensión de "restituir la suma de ciento cincuenta mil pesos por los perjuicios ocasionados y los medicamentos que, valorados a precio del mercado, dejaron de remitir en el tiempo de medicación", al tenor de lo esgrimido en este fallo.

**ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 011 2021 00055 00**

**DE:** JAIME GERMAN BEJARANO CASTRO

**VS:** CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, AUDIFARMA S.A., CARLOS MAURICIO VÁSQUEZ PÁEZ en calidad de Representante Legal de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, MÓNICA DE GREIFF en calidad de Presidente Ejecutiva de AUDIFARMA S.A. y MAGDA MILENA MURILLO en calidad de Directora Nacional de Compras de AUDIFARMA S.A.

CUARTO: CONCEDER la protección al derecho fundamental de petición, y en consecuencia, ORDENAR al representante legal de AUDIFARMA S.A. o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a la notificación de este fallo, proceda a responder de manera completa, de fondo, por escrito y con notificación efectiva la petición elevada por el tutelante el 03 de junio de 2020, consistente en "1.- anexar el comprobante de entrega de esta novedad con la firma de quien recibió y quien entregó con el fin de asignar responsabilidades. 2.- Confirmar y anexar pantallazo de registro del sistema, si estos medicamentos fueron descargados como entregados".

Circunstancia que deberá acreditar ante esta judicatura con el fin de tener por cumplida la orden constitucional aquí emanada", decisión que no fue impugnada por ninguna de las partes.

- **AUDIFARMA (fls. 181 a 187)**, informa que se estableció una estrategia para que los medicamentos requeridos sean enviados al domicilio de los pacientes; por lo que, los mismos deberán realizar el registro a través del link <http://encasa.audifarma.com.co/seguimientoDomicilio/faces/pacientes.xhtml>, en el cual se deben adjuntar lo soportes necesarios para realizar el envío del medicamento al domicilio en el menor tiempo posible.

Asimismo, sugiere al paciente realizar el registro, adjuntando los soportes correspondientes, aclarando que, la inscripción para la entrega de medicamentos en su domicilio debe realizarse cada vez que los necesite con una autorización médica vigente.

Finalmente, señaló que los medicamentos pretendidos en el escrito tutelar fueron debidamente entregados al accionante, por lo que se ha configurado la causal de hecho superado; razón por la cual, solicita se despachen desfavorablemente las pretensiones del actor.

- **ÓPTICA ALEMANA (fls. 188)**, indicó que el gestor no figura como paciente de la entidad; razón por la cual, no puede dar fe de la pérdida significativa de la visión que ha presentado desde el año 2020 tal y como lo manifestó el gestor en el escrito de tutela.

Notificada en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, guardó silencio, aun cuando la debida notificación fue enviada al correo electrónico de notificación judicial de la entidad.

## CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se adentra a verificar si es procedente la acción de tutela como garantía de los derechos fundamentales a la salud y la vida de **JAIME GERMAN BEJARANO CASTRO**, con el fin de que se ordene a **AUDIFARMA S.A.** la entrega de los medicamentos prescritos por la galena Lady Yanibe Rivera en calenda del 7 de enero de la presente anualidad; así como, los que no fueron suministrados de manera completa en el año 2020.

De otro lado, esta Sede Judicial se dispone resolver, si el accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante las accionadas, en caso afirmativo, se verificará si se dio o no contestación a la petición elevada por la activa de manera completa y de fondo.

Finalmente, si es procedente la acción constitucional para responsabilizar a la **EPS COMPENSAR y AUDIFARMA S.A.**, de los daños colaterales que se puedan presentar y que se han notado en la pérdida significativa de la visión que el gestor ha presentado desde el año 2020. Así como, que se ordene compulsar copias del fallo proferido a la Superintendencia Nacional de Salud, Procuraduría General de la Nación, Personería de Bogotá y Defensoría del pueblo.

## **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

## **DERECHO DE ACCESO AL SISTEMA DE SALUD LIBRE DE DEMORAS Y CARGAS ADMINISTRATIVAS QUE NO LES CORRESPONDE ASUMIR A LOS USUARIOS.**

Frente al tema central y que reviste gran importancia en la solicitud de amparo objeto de estudio, es oportuno traer a consideración los pronunciamientos proferidos por nuestro órgano de cierre Constitucional en sentencia T 234/13, que al respecto ha indicado:

*"Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.*

*2.5. En esta línea, si bien para la Corte es claro que existen trámites administrativos en el sistema de salud que deben cumplirse, en algunos casos por parte de sus afiliados, también es cierto que muchos de ellos corresponden a diligencias propias de la Entidad Promotora de Salud, como la contratación oportuna e ininterrumpida de los servicios médicos con las Entidades Prestadoras. Estos contratos, mediante los cuales se consolida la prestación de la asistencia en salud propia del Sistema de Seguridad Social, establecen exclusivamente una relación obligacional entre la entidad responsable (EPS) y la institución que de manera directa los brinda al usuario (IPS), motivo por el que no existe responsabilidad alguna del paciente en el cumplimiento de estos.*

*(...)*

*2.8. En síntesis, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos".*

## **DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho***

**de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.**

**En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...** (T-167/16).

## **DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES**

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela"***

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

*"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) **El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.** (ii) **El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona***

***natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos"***

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad **no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.**

## **DEL HECHO SUPERADO**

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

***"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.***

***En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.***

***(...)***

***Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier***

***modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."***

## **DEL CASO CONCRETO**

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone a resolver, si al señor **JAIME GERMAN BEJARANO CASTRO** le han sido vulnerados sus derechos fundamentales a la salud y la vida, por la supuesta demora de **AUDIFARMA S.A.** en la entrega de los medicamentos prescritos en la formula que data del 7 de enero de la presente anualidad; así como, los que no fueron suministrados de manera completa desde el año 2020.

Así las cosas, el Despacho observa que a **fls. 20 a 24** se aportaron ordenes médicas en las que se formularon los medicamentos "**LOSARTAN 50 MG TABLETA ORAL, AMLOPIDINO X 50 MG TABLETA ORAL, PROPRANOLOL 40 MG TABLETA ORAL, INSULINA GLARGINA 100 UI/ML (CARTUCHO) SOLUCIÓN SUBCUTÁNEA X 3 ML, KIT DE GLUCOMETRÍA DIABETES TIRILLAS 50 POR MES AGUJAS PARA UN PEN DE INSULINA 30 POR MES LANCETAS 50 POR MES, METFORMINA**".

En consecuencia, y ante las contestaciones emitidas por las entidades **COMPENSAR y AUDIFARMA S.A.** en las que se indicó que se ha hecho entrega de los medicamentos que pretende el actor sean suministrados a través de la presente acción, la sustanciadora del Despacho procedió a llamar al gestor y realizó el informe respectivo en el que se consignó:

*"(...) al indagársele al Sr. Bejarano, que medicamentos le hacen falta por ser entregados respecto a la formula prescrita en data del 7 de enero de la presente anualidad, de manera grosera refiere "eso se encuentra en la tutela"; razón por la cual, se le informa que la Farmacia nos ha indicado que ya se le entregaron los medicamentos que requiere, a lo que contesta "que sí".*

*Posterior a ello, se solicita que por favor indique si le hicieron entrega de los insumos "LOSARTAN 50 MG TABLETA ORAL, AMLOPIDINO X 50 MG TABLETA ORAL, PROPRANOLOL 40 MG TABLETA ORAL, INSULINA GLARGINA 100 UI/ML (CARTUCHO) SOLUCIÓN SUBCUTÁNEA X 3 ML, KIT DE GLUCOMETRÍA DIABETES TIRILLAS 50 POR MES AGUJAS PARA UN PEN DE INSULINA 30 POR MES LANCETAS 50 POR MES, METFORMINA", frente a lo cual el Sr. Bejarano refiere nuevamente de manera tosca "si, y eso porque me toco ir, solo falta la Losartan pero me han estado llamando que me la van a mandar".*

*Posterior a ello, al indicársele al actor que se realizará un informe con la información que ha aportado al Despacho, cuelga el teléfono".*

De conformidad con lo expuesto en procedencia, se denota que **AUDIFARMA S.A.**, efectuó las gestiones necesarias con el fin de entregar los insumos que requiere el Sr. **JAIME GERMAN BEJARANO CASTRO**. En consecuencia, a la luz de lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros en sentencia **T 047 de 2019**, la acción Constitucional deprecada, será declarada improcedente por carencia de objeto y la existencia de un hecho superado frente a la entrega de los medicamentos "**(...) AMLOPIDINO X 50 MG TABLETA ORAL, PROPRANOLOL 40 MG TABLETA ORAL, INSULINA GLARGINA 100 UI/ML (CARTUCHO) SOLUCIÓN SUBCUTÁNEA X 3 ML, KIT DE GLUCOMETRÍA DIABETES**

**ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 011 2021 00055 00**

**DE:** JAIME GERMAN BEJARANO CASTRO

**VS:** CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, AUDIFARMA S.A., CARLOS MAURICIO VÁSQUEZ PÁEZ en calidad de Representante Legal de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, MÓNICA DE GREIFF en calidad de Presidente Ejecutiva de AUDIFARMA S.A. y MAGDA MILENA MURILLO en calidad de Directora Nacional de Compras de AUDIFARMA S.A.

**TIRILLAS 50 POR MES AGUJAS PARA UN PEN DE INSULINA 30 POR MES LANCETAS 50 POR MES, METFORMINA".**

Sin embargo, y como quiera que el Sr. Bejarano refiere que los funcionarios de **AUDIFARMA** se han comunicado con él para indicarle que le enviaran a su domicilio el medicamento denominado "**LOSARTAN 50 MG TABLETA ORAL**", por lo que, el Despacho infiere que aún no se ha realizado dicha entrega, pues el gestor no informó lo contrario, es que se ordenará a **AUDIFARMA S.A.** a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de **48 horas** siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a entregar a **JAIME GERMAN BEJARANO CASTRO** el medicamento "**LOSARTAN 50 MG TABLETA ORAL**", de conformidad con la prescripción médica y en los términos que su médico tratante disponga, **sin exigirle trámites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud y conlleven al empeoramiento de sus condiciones de vida en razón a las enfermedades que padece.**

De otro lado, respecto de la pretensión encaminada a que se ordene la entrega de los medicamentos que no fueron entregados de manera completa en el año 2020, debe precisar el Despacho que tal y como lo manifestó en su contestación **COMPENSAR** y el **JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (fl. 150 a 170)**, en acción de tutela interpuesta por el gestor en contra de las aquí accionadas dentro de la tutela No. 110014003043202000025700 por la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida y derecho de petición, se pretendió la entrega de los medicamentos Losartan y Metformina.

Por lo expuesto, se observa que en proveído que data del **treinta y uno (31) de julio del año dos mil veinte (2020)** el **JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** se dispuso:

**PRIMERO: CONCEDER parcialmente el amparo invocado por JAIME GERMAN BEJARANO CASTRO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.**

**SEGUNDO: DECLARAR la carencia actual de objeto en el presente asunto, por el hecho superado en lo tocante al suministro de los medicamentos deprecados **METFORMINA** y **LOSARTAN**.**

**TERCERO: NEGAR la pretensión de "restituir la suma de ciento cincuenta mil pesos por los perjuicios ocasionados y los medicamentos que, valorados a precio del mercado, dejaron de remitir en el tiempo de medicación", al tenor de lo esgrimido en este fallo.**

**CUARTO: CONCEDER la protección al derecho fundamental de petición, y en consecuencia, ORDENAR al representante legal de **AUDIFARMA S.A** o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a la notificación de este fallo, proceda a responder de manera completa, de fondo, por escrito y con notificación efectiva la petición elevada por el tutelante el 03 de junio de 2020, consistente en "1.- anexar el comprobante de entrega de esta novedad con la firma de quien recibió y quien entregó con el fin de asignar responsabilidades. 2.- Confirmar y anexar pantallazo de registro del sistema, si estos medicamentos fueron descargados como entregados".**

**Circunstancia que deberá acreditar ante esta judicatura con el fin de tener por cumplida la orden constitucional aquí emanada", decisión que no fue impugnada por ninguna de las partes.**

Así las cosas, se debe recordar que, de conformidad con lo expuesto por la H. Corte Constitucional, entre otros en sentencia T-727 de 2011, la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: **"(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones";** y **(iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda"**.

En consecuencia, una vez el Despacho estudio el fallo proferido, se evidenció que, a pesar de que existe identidad de partes, derechos fundamentales alegados como

trasgredidos, los hechos y las pretensiones no son idénticos, por lo que, en el caso sub examine no se podría declarar la temeridad en la acción constitucional.

Sin embargo, se trae a colación dicho proveído, por cuanto, el **JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** dispuso declarar como hecho superado la entrega de los medicamentos suministrados en los meses de junio y julio del año 2020, sin que se hubiese presentado inconformidad alguna por parte del accionante por la *"entrega incompleta de los mismos"*.

Aunado a lo anterior, se encuentra que las autorizaciones médicas en favor del gestor para el suministro de los medicamentos se conceden para el tratamiento de 180 días; esto es, 6 meses, por lo que, los medicamentos tutelados como hecho superado por el **JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** y que fueron entregados en los meses de junio y julio cubrían el gestor hasta los meses de diciembre del año 2020 y enero de la presente anualidad.

Por lo brevemente expuesto, se negará la pretensión encaminada a que se ordene la entrega de los medicamentos que no fueron entregados de manera completa al gestor en el año 2020, máxime cuando, se reitera, no se allega prueba alguna que permita inferir que, **JAIME GERMAN BEJARANO** interpuso impugnación para significar que los medicamentos entregados en su oportunidad se encontraban incompletos y el **JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** incurrió en error respecto a sus precisiones.

Sin embargo, y pese a lo anterior, se conminará a **AUDIFARMA S.A.** a través de su Representante Legal o quien haga sus veces para que, en lo sucesivo se abstenga de retardar la entrega de medicamentos e insumos requeridos por **JAIME GERMAN BEJARANO CASTRO** conforme a los términos prescritos por su médico tratante, obstaculizando el goce efectivo de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida, debido a las patologías que padece.

En ese orden de ideas lo mínimo que se le exige a **AUDIFARMA S.A.**, es que, en atención a sus funciones, cumpla con las obligaciones que su deber le impone, omita trámites administrativos negligentes y garantice el acceso en condiciones de calidad, oportunidad, en los términos y tiempos establecidos en cada oportunidad por médicos tratantes de **JAIME GERMAN BEJARANO CASTRO**.

En otro giro, el Despacho se dispone a resolver, si el accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante las accionadas, en caso afirmativo, se verificará si se dio o no contestación a la petición elevada por la activa de manera completa y de fondo.

Así las cosas, es necesario señalar como primera medida que, el **doce (12) de enero del año dos mil veintiuno (2021)**, radicó solicitud ante la accionada en el que solicitó:

*"Solicito enviar la medicina en el término de la distancia, de acuerdo a la formula enviada el 9 de enero del presente.  
Solicito remitir pantallazo de los medicamentos despachados al paciente JAIME GERMAN BEJARANO CASTRO con cc 19089920 de acuerdo a lo formulado con fecha del 20 de mayo de 2020, hasta la fecha del 8 de enero de 2021".*

Frente a lo antes descrito, la parte accionante en el escrito introductorio manifestó que, a pesar de obtener respuesta por parte de la encartada, se encuentra vulnerado su derecho fundamental de petición, por cuanto, en data del **dieciséis (16) de enero del año en curso**, se indicó:

*"GERMAN BEJARANO Lamentamos informarte que (el/los) medicamento(s) con # solicitud "3663790" no ha(n) podido ser tramitados por dificultades logísticas/Desabastecido/Descontinuado. por favor contacta a tu EPS para que te brinden otra alternativa y dar continuidad a tu tratamiento. Número de tu radicado es "3663790". Una vez cuentes con la nueva orden y/o autorización puedes registrarte nuevamente en el link [www.audifarma.com.co/cuidandote](http://www.audifarma.com.co/cuidandote) o a través de Audifarma APP [www.audifarmaapp.com](http://www.audifarmaapp.com)"*

De lo anterior, encuentra el Despacho que la información proferida por **AUDIFARMA S.A.**, no obedece a una respuesta que cumpla con los requisitos exigidos por la norma y la jurisprudencia respecto a los términos en los cuales se debe dar respuesta al derecho de petición, pues el argumento esgrimido desconoce los presupuestos normativos y jurisprudenciales que regulan la materia objeto de la petición, entregándose una respuesta evasiva que no resuelve de fondo, clara y en debida forma lo solicitado, se **ORDENARÁ** a **AUDIFARMA S.A.**, a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** luego de notificada la presente decisión, proceda a dar respuesta clara y de fondo a la petición elevada por **JAIME GERMAN BEJARANO CASTRO** en data del **doce (12) de enero del año dos mil veintiuno (2021)**.

En otro aspecto, pretende el gestor que a través del fallo constitucional se responsabilice a la **EPS COMPENSAR** y **AUDIFARMA S.A.**, de los daños colaterales que se puedan presentar y que se han notado en la pérdida significativa de la visión que ha presentado desde el año 2020; sin embargo, la misma será negada, por cuanto, al Juez Constitucional no le es permitido tutelar hechos futuros e inciertos que en todo caso solo pueden ser determinados por un profesional en Medicina.

Finalmente, el Despacho no accederá a compulsar copias del fallo proferido a la Superintendencia Nacional de Salud, Procuraduría General de la Nación, Personería de Bogotá y Defensoría del pueblo, por cuanto, será el gestor el encargado de realizar los trámites correspondientes ante las entidades que considere pertinentes y sean competentes en defensa de sus intereses.

Al no existir responsabilidad alguna de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR y EPS COMPENSAR, CARLOS MAURICIO VÁSQUEZ PÁEZ en calidad de Representante Legal de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, ÓPTICA ALEMANA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PERSONERÍA DE BOGOTÁ, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA – ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y el JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO** que dio lugar a la tutela interpuesta por **JAIME GERMAN BEJARANO CASTRO** respecto a la entrega de los medicamentos "(...) **AMLOPIDINO X 50 MG TABLETA ORAL, PROPRANOLOL 40 MG TABLETA ORAL, INSULINA GLARGINA 100 UI/ML (CARTUCHO) SOLUCIÓN SUBCUTÁNEA X 3 ML, KIT DE GLUCOMETRÍA DIABETES TIRILLAS 50 POR MES AGUJAS PARA UN PEN DE INSULINA 30 POR MES LANCETAS 50 POR MES, METFORMINA**", de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR a AUDIFARMA S.A.** a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de **48 horas** siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a entregar a **JAIME GERMAN BEJARANO CASTRO** el medicamento "**LOSARTAN 50 MG TABLETA ORAL**", de conformidad con la prescripción médica y en los términos que su médico tratante disponga, **sin exigirle trámites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud y conlleven al empeoramiento de sus condiciones de vida en razón a las enfermedades que padece.**

**TERCERO: NEGAR** la pretensión encaminada a que sea declarada la temeridad en el presente asunto y se ordene la entrega de medicamentos entregados de manera incompleta en el año 2020, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO: CONMINAR a AUDIFARMA S.A.** a través de su Representante Legal o quien haga sus veces para que, en lo sucesivo se abstenga de retardar la entrega de medicamentos e insumos requeridos por **JAIME GERMAN BEJARANO CASTRO** conforme a los términos prescritos por su médico tratante, obstaculizando el goce efectivo de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida, debido a las patologías que padece.

**QUINTO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de **JAIME GERMAN BEJARANO CASTRO** en contra de **AUDIFARMA S.A.**, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEXTO: ORDENAR a AUDIFARMA S.A.,** a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** luego de notificada la presente decisión, proceda a dar respuesta clara y de fondo a la petición elevada por **JAIME GERMAN BEJARANO CASTRO** en data del **doce (12) de enero del año dos mil veintiuno (2021).**

**SÉPTIMO: NEGAR** las pretensiones encaminadas a que se ordene responsabilizar a la **EPS COMPENSAR y AUDIFARMA S.A.** de daños colaterales futuros y se

**ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 011 2021 00055 00**

**DE:** JAIME GERMAN BEJARANO CASTRO

**VS:** CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, AUDIFARMA S.A., CARLOS MAURICIO VÁSQUEZ PÁEZ en calidad de Representante Legal de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, MÓNICA DE GREIFF en calidad de Presidente Ejecutiva de AUDIFARMA S.A. y MAGDA MILENA MURILLO en calidad de Directora Nacional de Compras de AUDIFARMA S.A.

compulse copias a las entidades citadas en el escrito tutelar, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

**OCTAVO: DESVINCULAR** a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR y EPS COMPENSAR, CARLOS MAURICIO VÁSQUEZ PÁEZ** en calidad de Representante Legal de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, ÓPTICA ALEMANA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PERSONERÍA DE BOGOTÁ, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA – ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y el **JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**NOVENO: NOTIFICAR** por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

**DÉCIMO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

**CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**VIVIANA LICEDT QUIROGA GUTIERREZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

**DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO  
SECRETARIO MUNICIPAL  
JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c514f200e4838c2ca7b7ee313c4f90d26efb9b32759e63ab1c0dde05f3cf0  
30d**

Documento generado en 12/02/2021 08:32:06 AM